

La viabilidad de regular la reelección de candidaturas independientes en Nuevo León

The viability of regulating the re-election of independent candidatures in Nuevo León

Introducción

Por un largo tiempo el tema de la reelección fue algo prohibido y oscuro, por la forma en que se ha ejercido históricamente en nuestro país; fue en 1911 que se prohibió totalmente la reelección presidencial, promovida por Francisco I. Madero como principal exigencia al entonces régimen, misma que permaneció intacta en la constitución de 1917; por otra parte, no fue hasta 1933 que se suprimió la reelección inmediata de legisladores, la cual duró vigente hasta la reforma de febrero de 2014, en la que se introdujo nuevamente esta figura solo en los Legislativos federales y locales, así como para ayuntamientos; en ella se estableció que los senadores podrán ser electos hasta por dos y los diputados federales hasta por cuatro periodos consecutivos.

Por lo que hace a los legislativos locales, es permitida por hasta cuatro veces consecutivas, su postulación deberá ser por el mismo partido, a menos que haya renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato. Reforma que fue aplicada a las personas que resultaron electas en 2018.

Se asentaron las bases que las entidades federativas observarán al regular la reelección sobre las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, quienes podrán reelegirse por un periodo consecutivo, siempre y cuando el mandato no sea mayor a tres años.

En el presente trabajo se analizarán algunas cuestiones que se consideran relevantes para la regulación de la reelección de las candidaturas independientes, pues en el proceso 2020-2021, al no existir legislación local que la reglamentara, fue a través de la actuación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales que se definieron sus alcances, se brindó sustancia y contenido a la figura de la reelección de forma general.

Generalidades

Se parte desde la definición de que las candidaturas son la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores¹, en nuestro sistema político, hasta después de 2012 se permitió a la ciudadanía contender por cargos de elección popular por la vía independiente, monopolio que se encontraba reservado a los partidos como actores principales dentro de nuestra democracia, reconociéndose así dos vías para llegar a una postulación y, eventualmente permitiendo el acceso a los cargos de elección popular.

Conforme a su vida interna y autoorganización, los partidos pueden determinar las formas en que elegirán sus candidaturas, de acuerdo con los mecanismos que prevea su normativa, los cuales serán determinados conforme a su estrategia política.

Atendiendo a esto, los partidos políticos cuentan con la libertad de técnicas para elegir a sus candidaturas, a través de los métodos que ellos establezcan; sus postulaciones pueden recaer en personas que afiliadas, adherentes, militantes o externas, entendiendo estas últimas como las personas que no se encuentran afiliadas a los institutos políticos y en las que se obedece a la estrategia del partido para posicionarse frente a la ciudadanía, siempre y cuando cumplan los requisitos al interior, así como los constitucionales y legales, adquiriendo también la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen, las cuales se encuentran sustentadas en los ideales y doctrina del partido, así como acatar la normativa interna durante el proceso de selección, y en algunos casos, a pertenecer al grupo parlamentario respectivo².

De lo anterior se puede concluir que en las candidaturas de los partidos políticos se proyecta lo siguiente:

- 1.** La ideología del partido que le propone;
- 2.** La estrategia política y electoral de la fuerza política;

¹ Diccionario Electoral, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), UNAM, IJ, TEPJF, IFE, México, 2003

² SUP-JDC-1300/2015, consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1300-2015.pdf

3. La plataforma electoral que, atendiendo al artículo 39, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, deberá encontrarse sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
4. Su plan de trabajo;
5. Los atributos propios de la candidatura.

Flavia Freidemberg menciona que las fuerzas políticas utilizan distintas *estrategias de selección*, que vienen a constituir el conjunto de decisiones en torno al mecanismo que se usará para elegir las candidaturas; las cuales cuentan con diversos elementos, como el nivel de competitividad, el contexto institucional de competición, sus características organizativas, las facciones y grupos al interior de ellos, las preferencias de la militancia sobre la forma en que debe organizarse internamente el partido y las características y atributos de las candidaturas que se pudieran presentar.³

Las candidaturas independientes en sentido amplio pueden definirse como *la nominación para ocupar un cargo electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza son el concurso ni principal ni complementario, de un partido político*⁴, ejerciendo, consecuentemente, su derecho al voto pasivo de manera directa frente a la ciudadanía.

Las candidaturas independientes en nuestro sistema político

Como se mencionó, la reforma política de 2012 abrió la puerta al mecanismo de participación directa de candidaturas independientes, así la ciudadanía pudo acceder al poder público sin ser propuesta por algún partido político.

Las formas de legitimación entre las postulaciones de los partidos políticos y las independientes son distintas; los primeros, al ser entes de interés público y tener como

³ :Freidemberg Flavia, *Dedazos, elecciones y encuestas: proceso de selección de candidatos a los diputados mexicanos en perspectiva comparada*, publicado en Selección de candidatos y elaboración de programas en los partidos políticos latinoamericanos, editores Manuel Alcántara Sáez y Lina María Cabezas Rincón, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 169-184.

⁴ Ferreyra Raúl, Sobre las candidaturas electorales independientes de los partidos políticos, citado por Daniel Zovatto, “Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina. Lectura regional comparada”, en Daniel Zovatto (coord.), Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina, 2.^a reimpr., México, Unam, International idea, 2008, pp. 137-138.

finalidad el contribuir en la vida democrática del país y permitir que la ciudadanía acceda al poder público, postulaciones que se validan una vez designadas o elegidas conforme a la normativa interna; mientras que en las independientes, la forma en que se legitiman es cumpliendo en un principio diversos requisitos para poder tener el derecho a ser candidato, entre los cuales se encuentra el reunir el número de apoyos ciudadanos, con lo que se demuestra una posible representatividad entre la ciudadanía, para después acreditar los mismos requisitos de elegibilidad constitucionales y legales establecidos por igual para todas las personas.

Diferencias entre las candidaturas partidistas e independientes

Las candidaturas independientes y las partidistas no deben considerarse como iguales pues, acorde a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, se encuentran en una situación distinta, por ejemplo, al momento de la creación de un partido político, se presenta una opción política e ideológica distinta a la oferta brindada por los otros entes reconocidos como fuerzas que se encuentren en ese momento; en cambio, cuando se intenta crear una candidatura independiente, se pretende difundir las cualidades individuales de una persona, por lo que no se puede exigir a las legislaciones que les trate igual pues su naturaleza es distinta.

Por lo que hace a las candidaturas surgidas de partidos políticos, cuentan con obligaciones y regulaciones distintas, pues unas derivan de una serie de decisiones y elementos complejos de su propia dinámica, evaluados al interior de los institutos políticos, los cuales, a su vez, tienen obligaciones, prerrogativas y derechos distintos a las personas que pretenden postularse o ejercen una candidatura ciudadana.

En ese sentido, los partidos políticos tienen estructuras organizativas permanentes, establecidas y jerarquizadas por normas jurídicas, en nuestro caso, mediante la Ley General de Partidos Políticos y sus propios estatutos; poseen un discurso multisectorial y sistémico; su capital se hace consistir en apoyo electoral, militancia y los cargos públicos; cuentan con

diversa competitividad electoral; su escenario de acción es institucional; y, se relacionan con el poder a través del ejercicio y la gestión de las instituciones⁵.

Los artículos 35 y 36, en sus fracciones segundas, de las Constituciones Federal y del Estado de Nuevo León, respectivamente, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada de manera independiente, siempre y cuando soliciten su registro en esa calidad y cumplan con los requisitos, condiciones y términos legales previstos.

En esta modalidad, las personas deciden individualmente si contienden o no en una elección, por lo que hace a su temporalidad, se limita solo al proceso electoral en el que contienden, el desarrollo de sus funciones durante el mandato para que hayan sido electas y, eventualmente, a contender de nuevo por la vía de elección consecutiva dentro de los parámetros establecidos en la constitución y las leyes.

Precampañas y apoyo ciudadano

Hasta antes de la reforma electoral de 2007 no existían normas que regularan las precampañas, pues no eran consideradas parte de los procesos electorales, de ahí que cada partido decidía los periodos en que las celebrarían, los montos que gastarían y las acciones que emprenderían al interior para que se determinara quienes estarían en la contienda electoral, cayendo en las prácticas viciosas, como que los funcionarios, incluso algunos meses después de llegar a su encargo, comenzaban con promoción de su aspiración a uno diverso, posicionándose de manera indebida ante el electorado; por ello se estableció en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la definición y las bases para su regulación, asentando que las mismas formarían parte del proceso electoral, se previeron los tiempos en que se desarrollarían de forma sincronizada entre todos los partidos, estableciendo distinciones solo cuando haya elecciones generales e intermedias, así como topes de gastos dentro de ellas.

El artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las define como el conjunto de actos al interior de las fuerzas políticas, realizados por los mismos

⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos Diccionario electoral / San José, C. R. : IIDH, 2017. Vol. 1; 690 p.; 21.5 x 26 cm. (Serie Elecciones y Democracia) pp. 23-24.

partidos, su militancia y precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas, los que se traducen en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los actos que las precandidaturas dirijan a afiliados, simpatizantes o electorado en general, con el fin de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, el apoyo ciudadano viene a constituir un requisito establecido por el legislador, el cual brinda sustancia al derecho a ser votado por la vía independiente, exigencia que se materializa mediante el respaldo de la ciudadanía, difundiendo además cualidades propias de quien aspira a la candidatura frente a potenciales electores; una vez recabado y validado el mínimo requerido por la ley, sirve además para exponer que se cuenta con cierta representatividad, arraigo y una posición frente al electorado, posteriormente con ello se aprecia la viabilidad de la candidatura en el proceso electoral y de presentarse como una opción seria, capaz y políticamente relevante, legitimando además el acceso a derechos, obligaciones y prerrogativas propias de las candidaturas.

De lo anterior, es posible concluir que la etapa en la que se reúne el apoyo ciudadano no debe tomarse o equipararse a las precampañas electorales, pues como ya observamos los dos métodos de postulación derivan de formas de participación distintas; si bien son parecidas, pues abarcan plazos y momentos semejantes, deben ser entendidas como circunstancias temporales equivalentes solamente, que se presentan así para brindar operatividad y continuidad a las etapas del proceso electoral⁶, mas no como iguales.

Un caso de situación temporal diferenciada se suscitó en el proceso concurrente 2020-2021, pues el INE en su acuerdo INE/CG187/2020⁷ ejerció facultad de atracción y ajustó a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y la de recabar el apoyo ciudadano pues consideró que *la concurrencia de plazos de precampaña y de apoyo ciudadano sin ajuste en la fecha de su conclusión se traduciría en el cómputo de plazos diferenciados*, lo

⁶ Conforme el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el conjunto de actos realizados por autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanía, con el objeto de la renovación periódica de los poderes públicos.

⁷ Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114314/CGex202008-07-rp-1.pdf>

que traería como consecuencia material un desfase entre las etapas de los procesos en las entidades federativas y complicaría la planeación y aplicación en la fiscalización.

Ahora, entendiendo el proceso electoral, como una serie de actos desarrollados en etapas continuas y concatenadas; Los Congresos locales, en ejercicio de su libertad configurativa, pueden unificar o asemejar lapsos de algunas de ellas, con el fin de tener un orden en los procesos electivos de cada estado.

La reelección

Según Jorge Sánchez (2018, 32), es una figura establecida en el sistema de democracia representativa, en la que previamente a cumplir con los requisitos legales, y una vez postulado por el mismo partido político o coalición, o haber obtenido el registro como candidato independiente, se contempla la posibilidad de continuar en el cargo público si gana la elección; la cual es ejercida de forma limitada, atendiendo los periodos que establezca la constitución y las leyes.

Dentro de las finalidades principales de esta figura, se encuentran la pretensión de generar una profesionalización del funcionariado, la continuidad de los proyectos emprendidos, su planeación a largo plazo, fortalecimiento de la democracia representativa al generar un vínculo más cercano con quienes se gobierna, y la rendición de cuentas ante la ciudadanía, quienes podrán *castigar* o *premiar* el buen desempeño o no del funcionario o funcionaria pretenda elegirse consecutivamente; es derivando en un inicio del derecho a votar y ser votada sin embargo *tiene valores distintos para quien pretende reelegirse y quién votaría o no por la reelección*⁸.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que *la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el*

⁸ Reección inmediata, retos de su regulación: Análisis de la reforma política de 2014 / Fernando Francisco Dworak Camargo. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019, disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Reeleccion%20inmediata_Dworak_Digital.pdf

*periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.*⁹

En ese sentido, no constituye necesariamente un derecho a favor de quien que resultó electa para el cargo por primera vez por la vía de un partido político, pues aunque la persona tenga la intención de elegirse consecutivamente, su candidatura estará condicionada principalmente a que conforme a sus métodos y estrategia, el instituto político que le haya postulado determine hacerlo; y, en caso de que así sea, la persona deberá cumplir los requisitos constitucionales y legales previos, armonizándose así con la autoorganización y vida interna de los partidos¹⁰.

Para el caso de las candidaturas independientes es distinto, pues el derecho político a ser votado es ejercido de manera personal y directa, por lo que la pretensión y decisión de contender por esa vía recae exclusivamente en quien llegó al cargo en primera instancia, y luego, al cumplimiento de los requisitos establecidos en las convocatorias y normas respectivas.

De lo expuesto advertimos que la reelección no se traduce en una figura de ejecución automática u obligatoria para quienes ejercen un cargo de elección popular; pues en el caso de los partidos políticos, dependerá de ellos el lanzar o no consecutivamente a la persona para que contienda, mas no hay un derecho constituido a favor de la persona que pueda ser reelecta; y por lo que hace a la vía independiente es distinto, pues necesariamente se deberá presentar el escrito por fórmula o planillas, según sea el caso, donde solicite le sea reconocido el carácter de aspirante a una candidatura independiente, manifestando además que es su

⁹ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-888/2017 y acumulados, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0888-2017.pdf

¹⁰ Jurisprudencia 13/2019 **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**, disponible en: <https://te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=autoorganizaci%C3%B3n>

intención elegirse consecutivamente para el cargo que ejerce para un mandato inmediato, externando así ante la autoridad electoral su intención de contender por esa vía, solicitud que será evaluada en su momento; allegando además los documentos con los que acredite el cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos establecidos constitucional y legalmente.

Reelección de candidaturas independientes y el apoyo ciudadano

En el caso de Nuevo León la legislación electoral establece en su artículo 144, fracción VII, en general que las candidaturas a integrar ayuntamientos que busquen reelegirse allegarán una carta que especifique los periodos para los que fueron electos y manifestarán que cumplen con los límites establecidos por la constitución para poder ejercer esta figura.

Los límites referidos se encuentran establecidos en los artículos 122 y 124 de la Constitución de Nuevo León, en el caso, son los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento y la limitante consistente en que las postulaciones para elección consecutiva podrán ser solamente por el mismo partido o alguno de los que integraron la coalición que la realizó por primera vez, exceptuando esto a la pérdida de la militancia respectiva antes de la mitad del mandato ejercido.

Por otra parte, en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, se analizaron diversas disposiciones relacionadas a la pasada reforma electoral de Nuevo León, citándose el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, y a las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, donde se dijo que:

[...] Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza

entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del País; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos. Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo. Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna. De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Afirmando que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para normar detalladamente la posibilidad de reelección, estableciéndose solo dos limitantes:

1. Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos;

2. Que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política, posibilidad implícita en texto constitucional, o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Bajo la misma lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que, el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, al disponer el régimen municipal que será gobernado mediante un Ayuntamiento de elección popular integrado por una presidencia y las regidurías y sindicaturas que la ley disponga, estableciendo la obligación de las entidades federativas de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección en este ámbito, con las mismas dos condicionantes descritas.

Entonces, en el caso de las disposiciones normativas en las que se reguló la reelección de diputados, se tiene implícitamente que la postulación de los integrantes del Ayuntamiento que se pretendan reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente siempre y cuando haya sido electo mediante tal mecanismo de participación política.

Existiendo idénticas razones en las disposiciones normativas, ya que en ambas se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de servidores públicos electos por medio de sufragio, en ambos casos la postulación solo puede realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Consecuentemente, determinó que es válido sostener que en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay una norma implícita en el sentido de que los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos como candidatos independientes, para ser reelectos, tienen que postularse mediante ese mecanismo de participación.

Ahora, respecto a si las candidaturas independientes que pretendan reelegirse deben reunir nuevamente el apoyo ciudadano, se considera que este requisito debería quedar exento en esos supuestos; esto bajo la premisa de que no es lo mismo aspirar y cumplir una primera vez ese requisito para contender independientemente para algún cargo de elección popular y generar ese indicio de representatividad y apoyo ciudadano para mostrar la viabilidad de la postulación por primera vez, lógica que se torna distinta cuando la candidatura resulta elegida, ejerce el cargo y pretende reelegirse por esa vía, generando así una calidad distinta entre las personas que se ubican en alguno de estos dos supuestos.

Al ser la reelección una modalidad del derecho humano a ser votado, y al tener éste como fundamento promover la democracia representativa, cabe la posibilidad de interpretarse en un sentido que no lo restrinja, ampliando los alcances jurídicos del derecho a votar y ser votado, instrumentándolo de forma más efectiva, dándole viabilidad sin más restricciones a las establecidas en la constitución y la ley, bajo la condición de que no es absoluto o ilimitado; asegurando entonces su desarrollo en una mayor dimensión, sin que implique un trato inequitativo entre partidos las candidaturas surgidas de los mismos y las independientes, sujetos que como ya se mencionó, no son iguales.

Esto es acorde a lo resuelto por nuestra Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 133/2020, donde determinó la validez de los artículos 19, párrafo cuarto, y 21, párrafo quinto, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al estimar precisamente que es válido reunir el apoyo ciudadano cuando por primera vez se participa independientemente y se ha demostrado esa representatividad frente al electorado; mencionando, siendo necesario hacerlo solo en la aspiración primigenia, exponiendo además que la mejor prueba de ello es el haber resultado triunfadores en una elección previa, y el hecho mismo de ocupar ese cargo implica obligatoriamente el respaldo de la voluntad popular de una parte de la sociedad.¹¹

Entonces, es posible concluir que exigir nuevamente el apoyo ciudadano a candidaturas independientes que pretenden reelegirse podría resultar desproporcionado, e incluso

11 Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29621>

deslegitimaría los propósitos de la reelección, pues la ciudadanía es quien debe calificar el trabajo y labor del funcionario, a través de su expresión directa en las urnas mediante el voto ejercido en elecciones constitucionales, instrumento reconocido en nuestra constitución para renovar las autoridades populares, y en su caso dar ese respaldo para que el funcionario siga ejerciendo el cargo, teniendo así como resultado avalar, cuestionar o castigar su labor.

Esto no debe verse ni traducirse en un trato inequitativo hacia las postulaciones partidistas, debido a que su naturaleza es distinta al surgir de las estrategias y elementos evaluados al interior de las fuerzas políticas; una candidatura independiente viene a materializarse al cumplir ciertos requisitos, como el apoyo ciudadano, que compone una exigencia derivada directamente de los requisitos de elegibilidad, para que la misma sea registrada y pueda contender en la elección; En consecuencia, viene a ser una carga que tiende a demostrar que la persona que pretende postularse reúne la cualidad de contar con el respaldo ciudadano para que la candidatura sea apoyada y que la misma tiene cierta trascendencia, formando parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser separada normativamente de este¹², debiendo cumplir también los mismos requisitos de elegibilidad que establece la legislación para el resto de candidaturas que solicitarán su registro, sin importar su procedencia.

De lo expuesto, podemos considerar la posibilidad de que en Nuevo León, atendiendo la libertad configurativa con la que cuenta el congreso, se incluya en el paradigma estatal esa diferenciación entre candidatos independientes que participan por primera vez en una elección y quienes pretendan reelegirse, pues no hay que perder de vista que las legislaturas locales pueden reglamentar en la materia, debiendo acatar necesariamente los requisitos constitucionales; al respecto, nuestro máximo Tribunal ha determinado que la Constitución Federal establece un sistema normativo para el acceso a los cargos de elección popular, donde concurren los siguientes requisitos:

¹² Tesis: P./J. 13/2012 (10a.) de rubro DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001101>

1. **Tasados**, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos;
2. **Modificables**, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial;
3. **Agregables**, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Entonces, el apoyo ciudadano constituye un requisito con el que se debe contar para poder ser registrado como candidatura independiente, el cual es derivado directamente de los requisitos de elegibilidad, pues es una carga que tiende a demostrar que la persona que pretende postularse reúne la cualidad de contar con el respaldo ciudadano para apoyar su candidatura, lo que forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado.

Podemos concluir que, el no requerir nuevamente las firmas a quienes pretendan reelegirse por esa vía es ajustado a nuestra norma suprema, pues la misma establece solo dos limitantes para el ejercicio de la figura de elección consecutiva, pudiéndose incluir válidamente una diferenciación en la regulación del estado de Nuevo León observándose entonces como un requisito agregable al sistema local.

Siendo así acorde con la constitución, tanto en su contenido orgánico y con los derechos humanos y políticos, mismos que se verían ampliados; guarda razonabilidad constitucional en cuanto al fin perseguido por esta figura, pues se permitiría que la ciudadanía sea la que evalúe el desempeño del funcionariado y determine si se queda o se va, esto a través del ejercicio válido de su voto, en elecciones constitucionales y libres para renovar el cargo popular en el que se pretende elegir consecutivamente, sin ese derecho de la ciudadanía se encuentre condicionado al cumplimiento de un requisito cumplimentado previamente en una contienda previa inmediata; y por último, es acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano es Parte¹³.

¹³ Tesis P./J: 11/2012 (10ª.) de rubro y texto: “DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001102>

Conclusiones

1. El surgimiento de las candidaturas de los partidos políticos y las independientes son distintas, pues atienden requisitos previos distintos;
2. Las precampañas electorales y la etapa de recabación del apoyo ciudadano son sustancialmente distintas, pero temporalmente equivalentes;
3. La posibilidad de que un candidato independiente que pretende reelegirse no reúna nuevamente el apoyo ciudadano no se traduce en un trato inequitativo hacia candidaturas de partidos políticos pues, como se mencionó, surgen de formas distintas;
4. Tampoco se puede hablar de inequidad con candidatos que pretenden postularse por primera vez porque se encuentran en condiciones distintas, es factible hacer esa diferenciación, pues la lógica se torna distinta cuando una persona que resultó elegida busca elegirse consecutivamente;
5. Legislar sobre la reelección de candidaturas independientes y que se recabe nuevamente el apoyo ciudadano en estos supuestos, entra dentro de los requisitos agregables, los cuales, atendiendo la libre configuración de los Estados, pueden ser normados por el congreso local, siempre y cuando se mantengan las dos limitantes establecidas en la Constitución Federal.

Bibliografía

Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, visible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/28206>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, visible en:
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-05-28

Diccionario Electoral, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), UNAM, IJ, TEPJF, IFE, México, 2003

SUP-JDC-1300/2015

CONSULTABLE

EN:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1300-2015.pdf

Freidenberg Flavia, *Dedazos, elecciones y encuestas: proceso de selección de candidatos a los diputados mexicanos en perspectiva comparada*, publicado en Selección de candidatos y elaboración de programas en los partidos políticos latinoamericanos, editores Manuel Alcántara Sáez y Lina María Cabezas Rincón, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 169-184.

Ferreira Raúl, Sobre las candidaturas electorales independientes de los partidos políticos, citado por Daniel Zovatto, “Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina. Lectura regional comparada”, en Daniel Zovatto (coord.), Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina, 2.ª reimpr., México, Unam, International idea, 2008, pp. 137-138.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos Diccionario electoral / San José, C. R. : IIDH, 2017. Vol. 1; 690 p.; 21.5 x 26 cm. (Serie Elecciones y Democracia) pp. 23-24.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-888/2017 y acumulados, disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0888-2017.pdf

Jurisprudencia 13/2019 DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN, visible en:
<https://te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=autoorganizaci%C3%B3n>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, visible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

Ley General de Partidos Políticos, visible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, visible en:
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2017-07-10

Reelección inmediata, retos de su regulación: Análisis de la reforma política de 2014 / Fernando Francisco Dworak Camargo. -- 1.^a edición. -- Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019, disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Reeleccion%20inmediata_Dworak_Digital.pdf

Resolución INE/CG187/2020. *POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECampañas Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL* 2021, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114314/CGex202008-07-rp-1.pdf>

Sánchez Morales, Jorge. 2018. La reelección legislativa y de ayuntamientos en México. México: Tirant lo Blanch.

Tesis: P./J. 13/2012 (10a.) de rubro DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001101>

Tesis P./J: 11/2012 (10^a.) de rubro y texto: “DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001102>

Datos del autor:

- Nestor Alejandro Morales Miranda
- Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León
- Analista de Consejera Electoral de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
- nestormorales708@gmail.com